FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1023/2023-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO/ La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente, plantea a través de su recurso de casación que el Auto de Vista no dio respuesta a los motivos de apelación restringida constituyendo una resolución “infrapetita” que incurrió en una contradicción con relación a la errónea aplicación de los arts. 308 ter con la agravante del art. 310 núm.2) y 7) del CP, puesto que no existiría prueba suficiente que lo involucre en el ilícito al no haberse demostrado una supuesta violación en estado de inconciencia, reclama además que cambió a su libre albedrio el tipo penal y el quantum de la pena motivo por el cual incurre en defectos de Sentencia insubsanables al tenor del art. 370 núms. 3) y 5) del CPP, por lo que correspondía aplicar el primer párrafo del art. 413 del CPP; ya que incurrió en incongruencia omisiva al resolver el agravio de inadecuada calificación del delito incurriendo en un defecto inconvalidable.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "De los argumentos expuestos, se tiene que el Tribunal de alzada emitió el Auto de Vista recurrido, en coherencia con los fundamentos jurídicos de este fallo, dado que la modificación en la calificación jurídica del hecho acusado, obedeció a la facultad de corrección asignada al Tribunal de alzada, al subsumir la conducta desplegada por el imputado, sobre la base de los hechos debatidos y probados, estableciendo de forma lógica, que se adecuó al delito de Violación Agravada y no así de Violación en estado de inconciencia, sin contravenir el principio de congruencia, pues no se advierte que haya modificado los hechos, ni suprimido o incluido circunstancias nuevas que hubieran podido dejar en indefensión al recurrente, sino por el contrario se tiene que con la determinación asumida por el Tribunal de alzada se favoreció la situación jurídica del imputado; toda vez, que ante la nueva calificación jurídica modificó la pena impuesta de quince a diez años, lo que de ninguna manera puede constituir reforma en perjuicio, sino por el contrario se tiene que el imputado fue beneficiado. Consiguientemente, se tiene que el Tribunal de alzada, en su actuar ejerció un control de legalidad completo y suficiente al determinar que la subsunción efectuado en Sentencia era adecuada; toda vez, que existieron las pruebas necesarias que acreditaron culpabilidad, sin embargo existía la necesidad de efectuar la modificación del quantum como la tipificación de la conducta del imputado solo a violación agravada, de lo que se tiene que el Auto de Vista actuó en el marco de la legalidad y lo establecido por los

art. 413 y 414 del CP; y no se advierte vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad, ni que la resolución de alzada sea “infrapetita” o carente de fundamentación o que este viciada de nulidad como aseveró el recurrente, no existiendo por tanto contraposición con la doctrina legal establecida en los precedentes contenidos en los Autos Supremos 5/2007 de 26 de enero, y 6/2007 de 26 de enero por lo que el Auto de Vista con relación a la resolución de los defectos alegados, ejerció suficientemente su labor de manera fundamentada dando respuesta a los motivos de apelación del imputado; situación que conlleva a declarar por ello, no contradictorios los precedentes invocados con la resolución recurrida..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR:

Al no existir contradicción entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Fundadora